REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 15 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120190059800	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Maria Camila Perez , Carolina Tricia Sanchez Medina	14/06/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120230024400	Ejecutivo Singular	Benigno Florez Polo	Aris Suarez Camacho	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230025400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Ana Mabel Giovannetti Sanz	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230024700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Martinez	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230023700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Juan Alberto Olivarez Perez	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

74e00a6e-8525-4ea4-925d-4dbb3039e722

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 75 De Jueves, 15 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220037200	Ejecutivo Singular	Daniel Palomino Quintero	Valeria Dayana Barros Peñaranda	14/06/2023	Auto Niega - Transaccion
08001418902120230029700	Ejecutivo Singular	Edificio Balmoral Del Prado	Banco Davivienda S.A	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210046100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Emiro De Jesus Contreras Uribe	14/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190038600	Ejecutivo Singular	Luis Augusto Cordoba Castro	Cristina Maria Solano Barros	14/06/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

74e00a6e-8525-4ea4-925d-4dbb3039e722

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00386-00
Demandante: LUIS AUGUSTO CORDOBA CASTRO
Demandado: CRISTINA MARIA SOLANO BARROS

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Junio (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **NO** condenar en costas.

6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-000461-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3.
Demandados: EMIRO DE JESUS CONTRERAS URIBE C.C NO.92.520.281

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer, junio 14 de 2021.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La GARANTIA FINANCIERA S.A.S, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de EMIRO DE JESUS CONTRERAS URIBE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 29 de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la GARANTIA FINANCIERA S.A.S y en contra de EMIRO DE JESUS CONTRERAS URIBE.

El demandado Emiro DE JESUS CONTRERAS URIBA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° de la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA, a la dirección de correo electrónico (Emijeconuri@hotmailcom), a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, los cuales, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, lo cual refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 29 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la GARANTIA FINANCIERA S.A.S , y en contra de EMIRO DE JESUS CONTRERAS URIBA.

Proyectó: DDM

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de CIENTO NOVENTA MIL $190.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

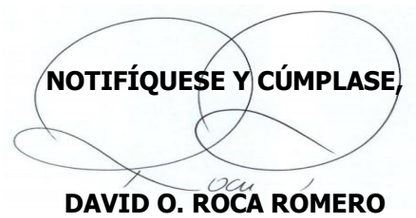

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120230O-297-00
Demandante: EDIFICIO BALMORAL DEL PRADO NIT N° 802.004.499-9
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 040- 349851**, el cual es propiedad BANCO DAVIVIENDA S.A., ubicado en la carrera 35 N° 100-147 apartamento N° E1 402 en Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

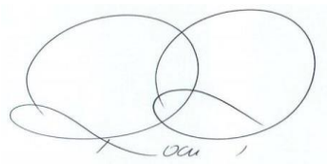

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202300-297-00
Demandante: EDIFICIO BALMORAL DEL PRADO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO BALMORAL DEL PRADO,** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por las sumas:

a. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L ($ 8.886.000),** capital en mora contenido en Certificado Cuotas Administración.

b. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo desde el 01 abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas de administración que se encuentran en mora y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Dr. ALEX ALBERTO TORRES DIAZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

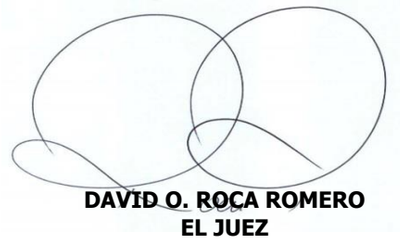

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00372-00
Demandante: HUGO MANUEL QUINTERO PADILLA
Demandado: VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que se encuentra pendiente solicitud de terminación del proceso por transacción de la obligación. Sírvase resolver. Junio (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante memorial coadyuvado por las partes, presentan solicitud de terminación del presente proceso por haber transado la obligación en $ 3.113.818.60, y manifiestan en su acuerdo que la obligación se cubrirá con los dineros descontados a la demandada y que se encuentran a disposición del Juzgado.

Ahora bien, una vez advertida la solicitud se procede a la respectiva consulta del portal de títulos judiciales del Banco Agrario, y esta nos arroja como resultado que en favor de la señora VALERIA DAYANA BARROS PEÑARANDA identificada con CC 72.188.218, existen depósitos judiciales por valor de $ 2.697.560,40., los cuales no son suficientes para cubrir la obligación pactada y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: NO ACCEDER la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes en ocasión a la insuficiencia de depósitos judiciales que garanticen la obligación pactada en el acuerdo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

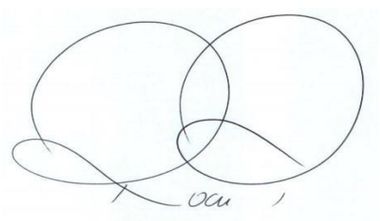

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00237-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1
Demandado: JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ C.C No. 12.620.448

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla, junio 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO 14 DE 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

R E S U E L V E:

1. **DECRETESE** el embargo y retención del 20% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos pagados por FIDUPREVISORA, del demandado **JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ C.C No. 12.620.448**. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ C.C No. 12.620.448** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, CITY BANK y BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$17'392.861**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00237-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
Demandado: JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ** por las sumas de:

   a. **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (11'367.883),** por concepto de pagaré.
   b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar sobre el capital de la obligación, desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta la presentación de la demanda, liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería a la Dr. YANETH ZULUAGA CARO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00247-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ C.C No. 40.942.853

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la asignación salarial de la demandada **LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ C.C No. 40.942.853,** en calidad de empleada de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ C.C No. 40.942.853,** en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$ 23,654,806**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00247-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** contra**: LUZ ELENA MARTINEZ GUTIERREZ** por las sumas:

   a. **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L ($13.845.365),** capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.

   b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar sobre el capital de la obligación, desde la suscripción del documento y hasta el vencimiento de este, esto es 02 de marzo de 2023, liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde su vencimiento esto es 03 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

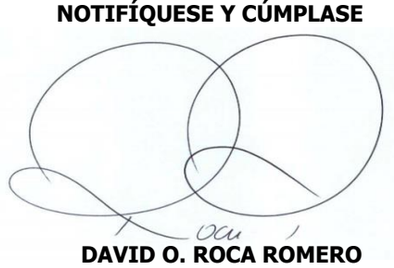

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Barranquilla, junio 14 de 2023

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00254-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION-COOPAVA
Demandado: ANA MABEL GIOVANNETTI DURAN

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

2. Además Se observa en las pretensiones de la demanda numeral segundo y cuarto, solicitan intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones legales; pretensiones que darian lugar al pago de doble interes por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses de plazo y moratorios con relación a cada uno de los pagarés que pretende ejecutar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00244-00
Demandante: BENIGNO FLOREZ POLO
Demandado: ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla, junio 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

R E S U E L V E:

1. **DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos del demandado **ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO C.C. No. 72.171.976** como empleado de la empresa FUERZA AEREA DE COLOMBIA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. **DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO C.C No. 72.171.976** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, ITAU, SERFINANZA, COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$3’060.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

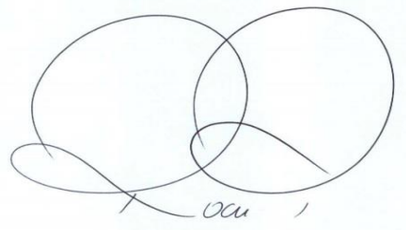

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00244-00
Demandante: BENIGNO FLOREZ POLO
Demandado: ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla junio 14 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BENIGNO FLOREZ POLO** contra **ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO**, por las sumas de:

   a. **DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
   a. Más los intereses corrientes liquidados desde el 3 de enero de 2022, hasta el 01 de febrero de 2022, de conformidad a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
   b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 2 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. AICARDO CARDONA ACOSTA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2019-00598-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA CC 37.838.927
Demandado: MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA CC. 1.143.441.263
CAROLINA PATRICIA SANCHEZ MEDINA CC 1.143.426.93

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Junio (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en ocasión al cumplimiento de pagos realizados por los demandados de conformidad con el acuerdo presentado por las partes en diligencia del día 28 de abril de 2022 a las 9:30 A.m.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.

5. **NO** condenar en costas.

6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

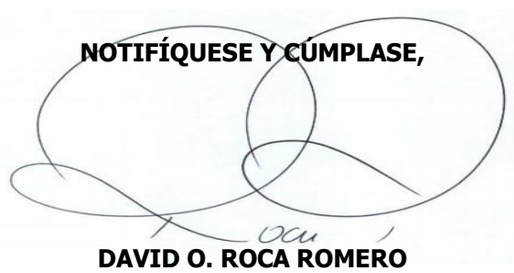

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw